



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN :** *11001 3335 012 2020- 00337- 00*  
**ACCIONANTE:** *MAURICIO NIETO OLARTE*  
**ACCIONADOS:** *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

**ANTECEDENTES**

- En sentencia de tutela del 14 de diciembre del 2020 se ordenó a COLPENSIONES procediera a resolver de fondo la solicitud de liquidación de cálculo actuarial de la señora GLORIA INES CAINA DE LEON para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre del 2009, petición formulada por el accionante el 6 de agosto del 2020.

Transcurrido el término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia, la accionada no cumplió la orden dada, razón por la cual el apoderado del actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 19 de enero de 2021.

-Por auto del 26 de enero del mismo año, este Despacho requirió a la entidad accionada para que, en el término de **02 días**, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela; se informara cuál era el nombre y la dirección de contacto del funcionario responsable; y se advirtió que de no proporcionarse dicha información se iniciaría el incidente de desacato en contra del director de la entidad.

- Mediante memorial del 27 de enero de 2021 la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, Malky Katrina Ferro, señaló que esa dirección no era la competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela conforme a las funciones descritas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018. La funcionaria exhortó al Despacho a ingresar a un link para revisar el organigrama de la entidad y determinar quién era el competente.

- Ante la respuesta de la entidad, por auto del 19 de febrero, el Despacho decidió iniciar el incidente de desacato contra el director de la entidad o quien hiciera sus veces. Así mismo se concedió el término de dos días para que se informara las acciones adelantadas por la accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela. Finalmente se exhortó al director de la entidad para por intermedio de la oficina de control interno disciplinario investigara la conducta omisiva de la funcionaria, frente a la respuesta dada con memorial del 27 de enero de 2021.

-El 23 de febrero, la directora de acciones constitucionales de la entidad solicita la nulidad de lo actuado. Señala i) que en el marco de la emergencia sanitaria se han realizado modificaciones en los términos para dar respuesta a las peticiones, ii) que la funcionaria responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es María Isabel Hurtado

Saavedra Directora de Ingresos por Aportes y iii) que el director de la entidad no es competente para dar cumplimiento del fallo de tutela. Asevera que, en virtud del principio de responsabilidad subjetiva, el incidente debe ser adelantado contra el funcionario responsable de dar cumplimiento, que para el caso de autos no es el director de la entidad, según se desprende del acuerdo 131 del 26 de abril de 2016 por medio del cual se le asignan las funciones. En consecuencia, al no individualizarse al responsable existe una indebida notificación del auto de apertura del incidente

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero precisar que la acción de tutela ha sido concebida como el instrumento más idóneo y efectivo de protección de garantías fundamentales ante la inminencia de un perjuicio, lo cual implica que los jueces de la República deben velar por el cumplimiento de las decisiones emitidas en este tipo de órdenes judiciales. De la misma génesis el trámite dispuesto para el incidente de desacato no tiene como objetivo primario la imposición de una sanción, pues en su desarrollo su fin es la persuasión de cara al cumplimiento de un fallo de tutela.

Para el caso de autos la memorialista presenta la causal de nulidad argumentando que el Director de la entidad que representa no es el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y que al no individualizarse al responsable se está incumpliendo el trámite de notificación personal del cual debe ser objeto dicho funcionario. Nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Se debe resaltar que en aras de dar las garantías procesales necesarias por auto del 19 de febrero se requirió previo a iniciar el incidente a la entidad para que informara cual era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2020. Sin embargo, la respuesta de la directora de acciones constitucionales no fue específica y contrario a ello exhortó al Despacho a buscar quién era el responsable dentro de la entidad que ella representa. Frente a este comportamiento omisivo de la funcionaria se procedió a iniciar el incidente como se advirtió en dicho auto previo contra en director de la entidad o quien hiciera sus veces.

Es claro que el fundamento del auto previo a iniciar un incidente es la oportunidad de la entidad para ejercer su defensa y así mismo determinar las responsabilidades de sus funcionarios de frente a una orden judicial. Llama la atención de esta censora que pese al requerimiento del 19 de febrero la información del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo constitucional solo es suministrada hasta la presentación del presente incidente de nulidad. Este comportamiento permite concluir al Despacho que la información solicitada se podría haber dado en el término señalado previo a la apertura del incidente.

Pues bien, hay que señalar que la acción de tutela cuenta con términos constitucionales perentorios para que el juez resuelva sobre la presunta violación de derechos, por ende, el cumplimiento del fallo está sujeto a la misma premura, determinada por el desconocimiento de derechos fundamentales. En este caso, la

directora de acciones constitucionales de la entidad está dilatando el cumplimiento de la orden dada en la presente acción, pues no direcciona la petición a quien informa es el competente, sino que al parecer entiende el organigrama de Colpensiones como dependencias desarticuladas que responden exclusivamente por las funciones que les atribuye el reglamento. Como la responsabilidad del director es atender de manera general por el debido funcionamiento de la entidad, el Despacho mantendrá su vinculación en este incidente.

Frente a la nulidad impetrada se le aclara a la funcionaria que la indebida notificación por falta de individualización del accionado, no se aplica en el contexto que ella señala. Aquí se identificó con nombres y apellidos al funcionario que se notificó. Y lo que la Directora de acciones constitucionales pretende es que se declare la nulidad por falta de competencia para el cumplimiento del fallo, siendo este un asunto de carácter sustancia que no genera nulidad sino que constituye una excepción para resolver al momento de decidir de fondo sobre el incidente. Por esta razón se desestima la solicitud de nulidad.

Así las cosas, se dará inicio al incidente de Desacato en contra de María Isabel Hurtado Saavedra Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones y se requerirá para que allegue los trámites realizados para el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de que esta funcionaria no atienda lo ordenado, se le sancionará junto con el director de la entidad, este último por no ejercer el control de tutela frente a los subalternos que desatienden las órdenes judiciales.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 que amparó el derecho de petición del señor MAURICIO NIETO OLARTE.**

**SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA** para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR,** a través de correo electrónico [vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co](mailto:vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co)<sup>1</sup> conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.**

**CUARTO. REQUERIR a COLPENSIONES** para que informe al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la señora **MARIA**

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica obtenida del link suministrado por la entidad  
[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos)

**ISABEL HURTADO SAAVEDRA, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces.**

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>(2)</sup>.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f464f830fcdd43d6883a8a1d060789c90b6504cbaa16d0c9c3b07078ba329e**  
Documento generado en 03/03/2021 11:40:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013337-044-2021-00011-00  
**ACCIONANTE:** OMAR ZAMBRANO PINZON  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y  
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2021

**CONCEDER** las **IMPUGNACIONES** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (Ae N°028) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (Ae N°031), el 23 febrero respectivamente, contra la sentencia de 19 de febrero del presente año.

**REMITIR** el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0aac4baef35888e28ca7da305f76ee24f502cffb5f3c86edee0548292ed0906**

**4**

*Documento generado en 03/03/2021 11:40:51 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00041-00  
**ACCIONANTE:** OSCAR IVAN ORTIZ  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y  
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2021

**CONCEDER** las **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentadas por el accionante (Ae N°28 y 43) el 24 y 25 febrero respectivamente, contra la sentencia de 22 de febrero del presente año.

**REMITIR** el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae68f0a846162297e13a7de2eaf55ca17e2161544bc862d9d5214455d0b4007**

Documento generado en 03/03/2021 11:40:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 110013103-013-2020-00429-00–*Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar*  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ROMEL DE JESUS MEJIA MIELES  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

### **1. ANTECEDENTES**

La presente acción fue conocida inicialmente por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, quien en fallo del 12 de enero de 2021 denegó el amparo constitucional. El accionante presentó la respectiva impugnación, que le correspondió por reparto al M.P Manuel Alfonso Zamudio Mora perteneciente al Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil. En providencia del 22 de febrero de la anualidad, el magistrado ponente declaró la nulidad del fallo de primera instancia, al considerar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Valledupar, Cesar.

Por reparto, la acción constitucional fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que avocó conocimiento el 25 de febrero. Sin embargo, en providencia del 01 de marzo de 2021 decide remitir a este Despacho, la acción de tutela radicado N°11001310301320200042900, con el fin de que se surta la acumulación descrita en el Decreto 1834 de 2015.

Considera que, se trata de un caso de tutela masiva por cuanto se funda en los mismos hechos y pretensiones a la fallada por este Despacho.

### **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existe el factor de asignación de competencia en materia de tutela, denominado territorial. En virtud de dichas normas, son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produzcan sus efectos.

De otro lado, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela presentadas de manera masiva -en un solo momento o con posterioridad a otra solicitud de amparo -, donde existe identidad de objeto, causa y parte pasiva. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

La Corte constitucional ha interpretado que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”<sup>1</sup>

En ese sentido, no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, ya que es necesario cumplir las siguientes características: (i) tener identidad de hechos -acciones u omisiones-; (ii) presentar idéntico problema jurídico; (iii) ser

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 750 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). M.S. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente ICC-3478

presentadas por diferentes accionantes; y (iv) estar dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En el evento que al juez que le sea remitido un proceso que no reúna las anteriores características deberá remitirlo al que inicialmente le fue asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991.

### **3. CASO EN CONCRETO.**

Sea lo primero advertir que este Despacho venía avocando el conocimiento de las tutelas que se remitían para ser acumuladas con el proceso N° 11001333501220200031500. Lo anterior por cuanto en el fallo emitido se dispuso que la CNSC debía dar aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019 en el concurso adelantado por la CNSC, para proveer el cargo de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, en el proceso de selección No. 436 de 2017 SENA

No obstante, del conocimiento de las diferentes acciones que se han tramitado, esta censora ha podido determinar que, si bien la conducta endilgada a las entidades es la misma, esto es, no dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960, lo cierto es que existen diferentes intereses o causas que originan la acción y por lo tanto son disímiles los derechos fundamentales que deben ser protegidos. A esta conclusión se llega bajo las siguientes consideraciones:

En la acción de tutela N° 11001333501220200031500 se requería al SENA: “hacer uso de la lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58632 a la cual se presentó la accionante. Y, por último, ordenar a la CNSC dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en octubre de 2020”<sup>2</sup>

En la tutela que remite el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar radicado N°11001310301320200042900, el accionante señala que se inscribió en el cargo de instructor, grado 01, identificado con numero de OPEC 59937 del proceso de selección No. 436 de 2017 SENA. Consideró que, en el desarrollo del concurso de méritos se han podido ocasionar vacantes definitivas, las cuales deben ser cubiertas con la lista de elegibles.

Efectivamente, el Despacho ha encontrado que la diferencia en las OPEC para las que participaron los accionantes determina la protección del derecho, porque la CNSC y el SENA deben hacer el estudio de equivalencias por cada OPEC, bajo los parámetros que ha señalado la CNSC entre los cuales está el factor territorial o lugar para el cual se concursó.

En este orden de ideas la protección efectiva del derecho no depende de la vigencia de la ley (punto que resolvió este despacho remitiéndose a sentencia de la Corte Constitucional T -340 del 2020) sino de los factores que permitan su aplicación que en cada caso es diferente y debe ser examinado por separado. Así lo interpreto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B que, mediante providencia del 28 de enero del 2021, confirmó parcialmente la decisión tomada en esta instancia en el expediente 2020-315.

Corolario de lo expuesto, al estudiar la solicitud de acumulación, remitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de la tutela N°11001310301320200042900 interpuesta por el señor OSCAR ORLANDO ZÁRRATE PACHECO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, el Despacho concluye que no se

---

<sup>2</sup> Juzgado Doce Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2020

acreditan los requisitos dispuestos en el Decreto 1834 de 2015, para tal fin:

En cada caso hay que analizar la vigencia o no de la lista de elegibles para el momento en que fue radicada la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> no es posible integrar una lista general para los cargos los cargos de Instructor, Código 3010, Grado 1, en razón a que debe respetarse el concepto unificado de cargo equivalente emitido por la CNSC. Lo que implica hacer el estudio de estudio de equivalencias funcionales por cada OPEC.

En el evento de que existan cargos vacantes equivalentes para el que concursó el actor y la lista de elegibles se encuentre vigente, tendrá que determinarse, frente a cada concursante, si es posible acceder a la pretensión de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de la planta global de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Finalmente, con relación al factor territorial, el asunto fue zanjado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL que determinó la competencia en los Juzgados Administrativos de Valledupar, Cesar, para conocer de esta acción.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **No aceptar** la acumulación de la acción de tutela N° 11001310301320200042900, remitida por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Retornar** al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, la presente acción de tutela. La cual no reunió las características del Decreto 1834 de 2015, ni los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 para tramitar su acumulación, con la resuelta por este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d6b77d6776ecb591d4b4eded6de876f07623b862d5153139cc49d34d98434a**

Documento generado en 03/03/2021 04:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez